PRIMER BORRADOR DE CIRCULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES RELATIVA A LAS HIPÓTESIS TÉCNICAS A UTILIZAR PARA EL CÁLCULO DE LAS PREVISIONES DE PENSIÓN QUE DEBEN SER INFORMADAS A PARTÍCIPES DE LOS PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO

I

El 23 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2016/2341, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y supervisión de los fondos de pensiones de empleo (Directiva IORP II). Esta Directiva (UE) 2016/2341 constituye una versión refundida de la originaria Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, a la cual deroga, agregando diversas novedades, entre las que destacan las relativas a la información a partícipes potenciales, partícipes y beneficiarios.

La transposición de la citada Directiva, tuvo lugar en una fase inicial a través del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que modifica en el título II de su libro segundo el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incorporando parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/2341 y estableciendo mandatos para el posterior desarrollo reglamentario.

En una segunda fase, se continuó la transposición mediante la aprobación del Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto, por el que se modifican el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, desarrollándose determinadas materias para completar la transposición no solo de la Directiva 2016/2341, sino también de la Directiva 2017/828, del Parlamento Europeo y del Consejo ,de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, en lo que afectan a la normativa nacional reguladora de los fondos de pensiones.

El artículo segundo apartado cuatro del Real Decreto 738/2020, de 4 de agosto, modifica entre otros, el artículo 34.2 del Reglamento de Planes y Fondos de pensiones, estableciendo que con periodicidad al menos anual, las entidades gestoras de los fondos de pensiones de empleo deberán suministrar un documento denominado “declaración de las prestaciones de pensión” con información relevante, exacta y actualizada, para cada partícipe, teniendo en cuenta la legislación aplicable y con un contenido mínimo que a continuación se detalla en el propio artículo.

De acuerdo con dicho contenido mínimo, esta declaración debe incluir entre otros aspectos, la información sobre las previsiones de prestaciones de pensión que percibirá el partícipe a la edad de jubilación, y por ello el propio artículo 34.2 del Reglamento de planes y fondos de pensiones habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para que mediante circular establezca las

normas para determinar el cálculo a efectos de la información de la declaración de las prestaciones de pensión.

Dichas normas incluirán criterios relativos a la edad o edades de jubilación y forma de las prestaciones utilizables y, en su caso, la tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones, la tasa de inflación anual y la tendencia de los salarios futuros.

La presente Circular nace, por tanto, como respuesta a la necesidad de concretar las variables que pueden influir en el cálculo a efectos de la información de la declaración de las prestaciones de pensión, de tal forma que la misma sea completa, clara, personalizada y de fácil comprensión, para que así permita a los partícipes fundamentar sus decisiones sobre su jubilación.

No obstante, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá promover, en su caso, las modificaciones que considere convenientes a efectos de que estas variables garanticen una previsión de prestaciones de pensión más correcta.

II

Esta circular consta de ocho artículos y cuenta además con una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

El artículo 1 regula el objeto de la circular, siendo éste el de establecer las normas para determinar el cálculo de las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación, a efectos de la información de la declaración de las prestaciones de pensión a que se refiere el artículo 34.2 d) del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

El artículo 2 establece el ámbito subjetivo de la circular, que se extiende a los partícipes de los planes de pensiones de empleo, incluidos los partícipes en suspenso en el momento del cálculo de las previsiones de prestación, regulando también la situación en la que los partícipes hayan alcanzado la edad de jubilación prevista en esta circular, pero no hayan accedido a la misma.

El artículo 3 regula la forma de presentación de las previsiones de prestaciones de pensión, si bien aclara en primer término que en los planes que prevean prestaciones definidas o la garantía de un interés en la capitalización de las aportaciones, las previsiones de prestaciones de pensión no responderán a estimaciones económicas calculadas en función de esta circular, sino que se corresponderán con la propia prestación definida del plan.

Para los planes de pensiones de aportación definida se distingue según la misma esté prevista en las especificaciones y bases técnicas, de aquéllos casos en los que no establecen una forma determinada para el cálculo de la prestación.

Se incorpora una obligación de incluir una advertencia acerca de que esas previsiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas, sin que en ningún caso las mismas puedan ser consideradas derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros.

En el artículo 4 se detalla lo que ha de considerarse edad de jubilación a efectos de cálculo de las previsiones de prestación, distinguiéndose una vez más entre aquéllos casos en que las

especificaciones tengan determinada una edad de jubilación, en cuyo caso se utilizará ésta, de aquéllos otros en los que no se determine, en cuyo caso se considerará edad de jubilación del partícipe su edad legal de jubilación conforme lo regulado en el mismo artículo.

El artículo 5, por su parte, fija el tipo de interés a utilizar en las previsiones para los planes de pensiones de aportación definida, en los que se tomará con carácter general como tipo de interés a utilizar en las previsiones de pensión, la tasa de rentabilidad anual media histórica de los últimos 10 años del fondo de pensiones en donde esté integrado el plan.

En el artículo 6 se concretan, para aquéllos casos en los que se tengan que emplearse, las tablas de supervivencia a utilizar en el cálculo de las previsiones de prestación de pensión, según estén o no recogidas en las especificaciones y la base técnica del plan.

Por su parte, y a efectos de la estimación de las aportaciones futuras del partícipe hasta su jubilación, el artículo 7 regula las aportaciones futuras a considerar, así como la posible evolución de las mismas.

Siguiendo la premisa regulada en el artículo 34.2.d) del Reglamento de Planes y Fondos de pensiones que prevé que la información también deba incluir el mejor de los casos estimados así como una estimación desfavorable, teniendo en cuenta la naturaleza específica del plan de pensiones, el artículo 8 aborda la regulación de los dos escenarios alternativos.

El texto recoge además una disposición transitoria única, para regular la obligación de suministrar la información regulada en esta circular por primera vez.

Por último hay dos disposiciones finales. En la disposición final primera se regula el título competencial, mientras que en la disposición final segunda se regula la entrada en vigor.

III

El proyecto normativo se adecua a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la presente circular establece las normas para determinar el cálculo de las prestaciones de pensión a efectos de la información de la declaración de estas. Para ello, se incorporan los criterios para determinar la edad o edades de jubilación, la forma de cobro de las prestaciones utilizables y, en su caso, la tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones, la tasa de inflación anual y la tendencia de los salarios futuros.

Es coherente con el principio de seguridad jurídica, desarrollándose de manera congruente con el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

Respecto al principio de proporcionalidad, la circular contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de establecer las normas para determinar el cálculo de las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación a efectos de la información de la declaración de las prestaciones de pensión. No conlleva restricción de derechos.

Teniendo en cuenta el principio de transparencia, tal y como recoge el artículo 17.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá dictar disposiciones en desarrollo de la normativa de seguros, bajo el nombre de circulares, las cuales se tramitarán por el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por ello, el proyecto de circular ha sido sometido al trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, entre el 15 de noviembre y el 30 de noviembre de 2021, y al trámite de audiencia e información públicas, cuyo plazo transcurrió entre el XX de XX y el XX de XX de 2022. Asimismo, ha sido sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones.

Por último, con respecto al principio de eficiencia, esta circular no supone un aumento de las cargas administrativas dado que la concreción de las normas para el cálculo de las previsiones de prestaciones no implica un coste administrativo adicional para las entidades aseguradoras.

Por todo lo anterior, en uso de la habilitación conferida por el artículo 17.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y por el artículo 34.2 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, se acuerda emitir la siguiente circular.

Artículo 1.- *Objeto de la circular.*

1. Esta circular tiene por objeto establecer las normas para determinar el cálculo de las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación, a efectos de la información de la declaración de las prestaciones de pensión a que se refiere el artículo 34.2 d) del Reglamento de planes y fondos de pensiones.

Estas previsiones permitirán al partícipe disponer de información pertinente y adecuada para facilitar la comprensión de sus derechos de pensión a lo largo del tiempo y así le permita fundamentar sus decisiones sobre su jubilación.

2. Las variables que pueden influir en el cálculo de las previsiones de prestaciones de pensión y que se van a regular en esta Circular son:

a) La edad o edades de jubilación.
b) La tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones o tipo de interés a utilizar en las previsiones.
c) Las hipótesis biométricas.
d) Las hipótesis sobre la evolución de las aportaciones futuras y de los derechos consolidados, y en particular sobre la tasa de inflación anual y la tendencia de los salarios futuros.
e) Los escenarios sobre los que deben calcularse estas previsiones en el caso de que se basen en estimaciones económicas.

3. La declaración de las prestaciones de pensión podrá incorporar información adicional que la entidad gestora considere de interés para el partícipe.

4. La información se facilitará a los partícipes de forma gratuita por medios electrónicos, incluido un soporte duradero o un sitio web. Cuando el partícipe lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, la información se le entregará en papel.

5. La declaración de las prestaciones de pensión tendrá una presentación que permita su fácil lectura, debiéndose de redactar con claridad y utilizando un lenguaje comprensible, evitando el uso de términos técnicos cuando puedan emplearse en su lugar palabras de uso cotidiano.

Artículo 2.- *Ámbito subjetivo.*

1. Los partícipes de los planes de pensiones de empleo, incluidos los partícipes en suspenso en el momento del cálculo de las previsiones de prestación, deberán recibir con periodicidad, al menos anual, información acerca de las previsiones de las prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación. Esta comunicación podrá realizarse conjuntamente con la información remitida anualmente a cada partícipe de acuerdo con el artículo 34.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones teniendo en cuenta los medios de comunicación establecidos en el artículo 34.8 del Reglamento de planes y fondos de pensiones

2. La entidad gestora deberá seguir informando de estas previsiones de prestación a los partícipes que, habiendo alcanzado la edad de jubilación prevista en esta Circular, no hubiesen accedido a la jubilación, adaptando las mismas a las circunstancias declaradas por el partícipe o, en su defecto, según estimación de la entidad gestora.

Artículo 3.- *Forma de presentación de las previsiones de prestaciones de pensión.*

1. Las previsiones de prestaciones de pensión constituyen una estimación de las prestaciones de jubilación que percibiría el partícipe del plan de pensiones de empleo, si se mantuviera en el mismo hasta el momento en el que alcance la edad de jubilación, según lo previsto en esta circular.

2. En los planes que prevean prestaciones definidas o la garantía de un interés en la capitalización de las aportaciones, las previsiones de prestaciones de pensión no responderán a estimaciones económicas calculadas en función de esta circular, sino que se corresponderán con la propia prestación definida en el plan.

3. En los planes de pensiones de aportación definida, los cálculos de las previsiones de prestaciones de pensión deberán realizarse de acuerdo con la forma de cobro de las prestaciones que prevean las en las especificaciones y las bases técnicas del plan.

Si las especificaciones y la base técnica del plan de pensiones no establecen una forma determinada para el cálculo de la prestación, los cálculos de las previsiones de prestaciones de pensión deberán realizarse considerando que la prestación estimada consiste en un capital pagable a la fecha de jubilación. Adicionalmente, para los partícipes que hayan alcanzado la edad de posible acceso a la

jubilación, deberá informarse adicionalmente de una previsión de prestación de pensión consistente en una renta actuarial vitalicia constante mensual de 12 pagas y sin reversión. Las hipótesis así como la metodología empleada en el cálculo de las previsiones de prestaciones de pensión deberán estar recogidas en la declaración de las prestaciones de pensión. Estas hipótesis deberán ser coherentes y acordes con la situación actual del plan de pensiones aplicando un tipo de interés y unas tablas biométricas adecuadas al modelo de cálculo empleado en el funcionamiento ordinario del plan de pensiones.

Las previsiones de prestaciones de pensión deberán proporcionarse al partícipe tanto en términos corrientes como constantes, conforme a las hipótesis de inflación recogidas en las especificaciones y la base técnica del plan de pensiones. Si no las tuviese, se considerará el objetivo de inflación que establezca el Banco Central Europeo.

4. En la información elaborada sobre las previsiones de prestaciones de pensión, deberá incluirse una explicación detallada de la metodología y las hipótesis utilizadas y de los términos en ella incluidos, de tal forma que se facilite la comprensión al partícipe receptor de la misma, y advertirse de que esas previsiones pueden diferir del valor final de las prestaciones recibidas, sin que en ningún caso dichas previsiones puedan ser consideradas derechos ni expectativas de derechos a favor del trabajador o de terceros. Igualmente, debe informarse de que dicha prestación se cobrará en el momento en que se haga efectiva la contingencia de jubilación conforme a la normativa reguladora de planes y fondos de pensiones y lo dispuesto en las especificaciones del plan. Asimismo, las hipótesis empleadas en el cálculo de la previsión de pensión constituyen una estimación en el momento de su cálculo, sin que ello implique que las prestaciones que percibirá el beneficiario cuando acaezca la contingencia deban de ser calculadas con las mismas. La información facilitada no tendrá en ningún caso carácter contractual.

5. La prestación informada se redondeará al múltiplo de 10 euros más cercano, y se entenderá que es una cuantía en términos nominales de carácter bruto, sin consideración de efectos fiscales.

6. Los cálculos de las previsiones de prestaciones de pensión se entenderán encuadrados dentro del desenvolvimiento ordinario de los planes de pensiones de empleo y podrán ser desarrolladas por los prestadores de servicios actuariales designados por las comisiones de control del plan de pensiones para el desenvolvimiento ordinario del plan de pensiones.

Artículo 4.- *Edad o edades de Jubilación*

1. La contingencia de jubilación en los planes de pensiones se entiende producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

2. No obstante, a efectos de cálculo de las previsiones de prestación, en los planes de pensiones que tengan determinado en sus especificaciones una edad de jubilación, se utilizará la misma y en el

resto de supuestos, se considerará como edad de jubilación del partícipe su edad legal de jubilación conforme el párrafo anterior.

3. En aquellos grupos o actividades profesionales para los que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se haya rebajado por real decreto, ésta deberá referenciar los cálculos sobre la prestación estimada a las edades de jubilación que se determinen para los mismos. Si éstas no pudieran ser conocidas por la entidad, dichos cálculos tendrán en cuenta la edad de jubilación señalada en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 5.- *Tipo de interés a utilizar en las previsiones*

1. En los planes de pensiones de aportación definida se tomará como tipo de interés a utilizar en las previsiones de pensión la tasa de rentabilidad anual media histórica de los últimos 10 años del fondo de pensiones en donde esté integrado el plan. Si el fondo de pensiones no dispusiera de información para la totalidad del período histórico para el cálculo esta rentabilidad media, podrá completar esta tasa con las tasas de rentabilidad de los fondos de pensiones que tengan política de inversión análoga a la del fondo de pensiones citado.

2. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que un plan de pensiones de aportación definida se encuentre adscrito a varios fondos de pensiones en los términos establecidos en el artículo 66.2 d) Reglamento de planes y fondos de pensiones, la entidad gestora podrá aplicar tipos de interés distintos al establecido en el apartado anterior siempre y cuando se justifique de forma razonada el tipo aplicado y se comunique de forma expresa al partícipe.

Artículo 6.- *Hipótesis biométricas*

En aquéllos casos en los que se tengan que emplear tablas de supervivencia para los cálculos previstos en la presente circular, se deberán aplicar las tablas biométricas que el plan de pensiones de empleo tenga recogida en sus especificaciones y base técnica, y si no dispusiera de ellas, se utilizarán las tablas de primer orden para los seguros de supervivencia colectivos (tablas PER2020_Col_1er.orden) recogidas en la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, relativa a las tablas de mortalidad y supervivencia a utilizar por las entidades aseguradoras y reaseguradoras y por la que se aprueba la guía técnica relativa a los criterios de supervisión en relación con las tablas biométricas, y sobre determinadas recomendaciones para fomentar la elaboración de estadísticas biométricas sectoriales.

Artículo 7. *Evolución de aportaciones futuras y derechos consolidados.*

1. A efectos de la estimación de las aportaciones futuras del partícipe hasta su jubilación, se considerarán las contribuciones ordinarias realizadas por el promotor y las aportaciones del partícipe

también de carácter ordinario, vinculadas al compromiso asumido y realizadas durante los doce últimos meses conforme al artículo 5 de la Orden 407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos registrales. Estas cuantías serán incrementadas anualmente conforme a la evolución prevista de los parámetros y variables de contenido económico que puedan afectar a la cuantificación de las aportaciones o prestaciones contenidas en el plan de pensiones de empleo, recogidas en las especificaciones y la base técnica del mismo, como la tasa de inflación anual y la tendencia de los salarios futuros.

2. En el caso de que en un plan de pensiones se acordara la suspensión de aportaciones, la comisión de control del plan de pensiones deberá indicar a la entidad gestora el importe de las aportaciones futuras a considerar para el cálculo de estimación de las previsiones de pensión.

Artículo 8*.-Escenarios alternativos.*

1. En los planes de pensiones de empleo donde la prestación de jubilación dependa de estimaciones económicas no conocidas en el momento de cálculo de las previsiones de pensión, dichas previsiones deberán proporcionarse, además de para un escenario central o probable, para dos escenarios diferentes:

a. uno que contendrá la mejor estimación posible del mismo escenario.

b. otro que contendrá una evolución desfavorable.

2. La determinación de estos escenarios favorables y desfavorables se realizará aplicando un diferencial o shock al alza, en el primer supuesto, o a la baja, en el segundo, sobre el tipo de interés definido en el artículo 5.4

3. La determinación de este diferencial se fijará mediante una metodología VAR (Value at Risk) sobre la rentabilidad continua del fondo de pensiones de los últimos diez años, considerando un nivel de confianza del 95%.

4. Si el fondo de pensiones no dispusiera de la información sobre la rentabilidad para la totalidad del período exigido en el apartado anterior, utilizará únicamente la información del periodo disponible.

5. En aquellos casos en los que un plan de pensiones de aportación definida se encuentre adscrito a varios fondos de pensiones en los términos establecidos en el artículo 66.2 d) Reglamento de planes y fondos de pensiones, la determinación del escenario favorable y desfavorable se realizará aplicando un diferencial o shock al alza, en el primer supuesto, o a la baja, en el segundo, sobre el tipo de interés definido en el 5.2 de esta Circular y según la metodología establecida en el apartado 3 de este artículo.

Disposición transitoria única. *Primera declaración de prestaciones*

La primera declaración de las prestaciones de pensión se suministrará en la información anual correspondiente al año posterior a la entrada en vigor de la presente circular.

Disposición final primera. *Título competencial*.

Las disposiciones contenidas en esta circular tienen la consideración de ordenación básica de la banca y los seguros, y de la planificación general de la actividad económica, con arreglo al artículo 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución.

Disposición final segunda *Entrada en vigor*.

Esta circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».